

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1139**

16 de mayo de 2014

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar la Ley 22-2013, que establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado, con el fin de expandir dicha protección a en cualquier gestión gubernamental, pública o privada. enmendar el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso 1 de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (42) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada; enmendar los Artículos 11.001, 11.007, 12.020 y 13.010 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 1, 1-A, 2, 2A y añadir los incisos (7) y (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm. 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; y enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1, los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011; enmendar el Artículo 180 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la legislación vigente a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida en esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A través de la Ley 22-2013 se estableció como política pública el repudio contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado. Dicha ley fue producto del proceso legislativo del Proyecto del Senado 238 el cual, en su origen, proponía una

política pública mucho más abarcadora, que incluía la protección contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en cualquier gestión gubernamental, pública o privada y que a esos fines, enmendaba varios estatutos. Como parte de la discusión del proyecto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, realizó varias vistas públicas y recomendó en su informe la aprobación del Proyecto del Senado 238 con varias enmiendas dirigidas a hacerlo más eficaz.

Sin embargo, el trámite posterior de la medida tuvo el efecto—ciertamente no intencionado al momento de su radicación—de generar un estado de derecho que lejos de promover la erradicación del discrimen por identidad de género, pudiera dar paso a la inferencia de que el Estado no objeta dicho discrimen. Para comenzar, en la versión propuesta junto al Informe de Comisión (“el entirillado electrónico”) se incluía como enmienda el añadir la frase “real o percibido” tras cada mención de “discrimen por orientación sexual”. Esta enmienda, adaptada de una recomendación contenida y subrayada de la forma más enfática en varias ponencias, protegía contra una de las formas más comunes de discrimen: el generado por la percepción. Después de todo, muchos incidentes de discrimen surgen, no porque al que discrimina *le consta* cuál es la orientación sexual de una persona, sino porque al advertir ciertas señales —a través de la vestimenta, lenguaje corporal, entonación—que no se ajustan a las características heteronormativas, se genera una *percepción* sobre la orientación sexual. Una vez rechazada esa enmienda durante el proceso deliberativo en el hemiciclo del Senado, puede interpretarse que es la voluntad legislativa que para probar un caso de discrimen bajo la Ley 22-2013 se requiere establecer tanto la orientación sexual de la víctima como el hecho de que el demandado tenía conocimiento de ello.

Restringido así su alcance, el Proyecto del Senado pasó a la Cámara de Representantes, donde se consumó la mutilación casi total: se desterraron de la medida las protecciones contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en lugares públicos, en los negocios, en los medios de transporte y en las viviendas y se eliminaron las referencias a la Ley de Derechos Civiles, al Código Penal, al protocolo del Departamento de Justicia, a la Carta de Derechos del Joven y a la Carta de Derechos del Veterano. Amparados en que era lo único prometido en el Programa de Gobierno del partido en el poder, sólo sobrevivió el rechazo al discrimen en el empleo. El Senado concurrió con las enmiendas y tal fue la versión firmada por el Gobernador que se convirtió en la Ley 22-2013. De esta manera, se dejó consignado que, teniendo ante sí la Asamblea Legislativa una propuesta para proscribir el discrimen por orientación sexual e identidad de género en multiplicidad de instancias, la mayoría optó por rechazarla. Si existía

algún espacio para argumentar, por ejemplo, que no debía permitirse que se negara transportación o acceso a un lugar a un homosexual por razón de su orientación sexual, la Ley 22-2013 se encargó de cerrar esa puerta.

Si en el siglo 21 queremos hablar de la auténtica igualdad, de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y de la igual protección de las leyes, es imperativo—en moral y en Derecho— erradicar toda manifestación de marginación y discrimen contra seres humanos por razón de sus afectos. El Estado nos concibe iguales al momento de solicitar o mantener un empleo, ¿por qué favorece entonces la desigualdad y legitima el discrimen en tantas otras instancias? Esta medida persigue enmendar la Ley 22-2013 restituyendo aquellos elementos arrancados del Proyecto del Senado 238, de tal manera que nos acerquemos más a la aspiración de un país realmente solidario e inclusivo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 22-2013 para que lea como sigue:

2            “Artículo 1.- Declaración de Política Pública

3            Se establece como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el  
4 repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género, *real o percibida*, en  
5 cualquier gestión gubernamental, pública o privada. De esta forma, reafirmamos que la  
6 dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas somos iguales ante la ley.”

7            Artículo 2.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003, según  
8 enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”, para que lea  
9 como sigue:

10           “Artículo 3.- Carta de Derechos- Política Pública

11           Se crea la Carta de Derechos del Joven del Estado Libre Asociado de Puerto  
12 Rico, con plena conciencia y responsabilidad de lograr el máximo desarrollo y  
13 bienestar pleno de la juventud desde sus 13 hasta 29 años de edad, y sin menoscabo de  
14 las leyes vigentes, tendrá los derechos que aquí se establecen y le son conferidos.

15           ...

1 (h) Equidad. Los/las jóvenes tienen derecho a que el Sistema de Justicia de Puerto  
2 Rico haga cumplir los derechos [constitucionales] *civiles* que les corresponden,  
3 garantizando la no tolerancia al discrimen por razón de edad, raza, *orientación sexual*,  
4 *identidad de género, real o percibida*, color y sexo.

5 ...”

6 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.- Definiciones

10 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos  
11 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja  
12 claramente otro significado:

13 ...

14 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura transacciones de  
15 personal donde todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados,  
16 ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin  
17 discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual,  
18 identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, incapacidad física,  
19 incapacidad mental, condición de veterano, ni por sus ideas o afiliación política o  
20 religiosa. La antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

21 ...”

22 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley Núm.  
23 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos

1 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea  
2 como sigue:

3 “Artículo 2. Declaración de Política Pública.

4 Sección 2.1. Contenido.

5 La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo a la  
6 Administración de los Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que  
7 a continuación se expresa:

8 (1) Reafirmar el mérito como el principio que regirá el Servicio Público, de modo que  
9 sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea  
10 seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en  
11 consideración al mérito y capacidad, sin discrimen, conforme a las leyes  
12 aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento origen  
13 o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, orientación sexual,  
14 identidad de género, *real o percibida*, por ser víctima o ser percibida como  
15 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano,  
16 ni por impedimento físico o mental.”

17 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (42) del Artículo 3 de la Ley Núm. 184-2004,  
18 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en  
19 el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.- Definiciones

21 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican  
22 tendrán el significado que a su lado se expresa:

23 ...

1 (42) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados  
2 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su  
3 empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo,  
4 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o  
5 condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por  
6 impedimento físico o mental.

7 ...”

8 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada,  
9 conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público  
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.- Reclutamiento y selección

12 Las agencias deberán ofrecer la oportunidad de competir en sus procesos de  
13 reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a los aspectos tales  
14 como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad,  
15 habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color,  
16 sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*,  
17 origen o condición social, por ideas políticas y religiosas, condición de veterano, ni  
18 por impedimento físico o mental.

19 ...”

20 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de  
21 junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 17.- Definiciones.

23 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican  
24 tendrán el significado que a su lado se expresa:

1 ...

2 (d) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados del sistema  
3 de educación deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos, retenidos y tratados en  
4 todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones  
5 de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o*  
6 *percibida*, origen o condición social, ni a sus ideas políticas o religiosas.

7 ...”

8 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81-1991, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 11.001.- Sistema de Personal Establecimiento

11 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal  
12 municipal.

13 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio  
14 público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y  
15 productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
16 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni por  
17 ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá  
18 ser cónsono con las guías que prepare la "Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre  
19 Asociado de Puerto Rico” (ORHELA), por virtud de la Ley Núm. 184-2004, según  
20 enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el  
21 Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

22 ...”

23 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada,  
24 conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 11.007.- Planes de clasificación de puestos y retribución-Reclutamiento y  
2 selección.

3 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de competir para los puestos de  
4 carrera a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones  
5 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito, sin  
6 discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual,  
7 identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni por ideas políticas  
8 o religiosas.

9 ...”

10 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 81-1991, según  
11 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 12.020. Prohibición de discrimen.

13 No se podrá establecer, en la implantación u operación de las disposiciones de  
14 esta Ley, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación  
15 sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni ideas  
16 políticas o religiosas.”

17 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 13.010 de la Ley Núm. 81-1991, según  
18 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 13.010.

20 El Municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial...

21 El alcalde nombrará a los miembros de las Juntas de Comunidad por un  
22 término de dos (2) o tres (3) años manteniendo en todo cambio de Junta de  
23 Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de Comunidad se  
24 nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo para el nombramiento de



1 funcionarios municipales. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia  
2 de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Dichas  
3 Juntas serán organismos representativos de los distintos sectores ideológicos, sociales  
4 y económicos de la comunidad en que se constituyan. A tal fin, el municipio no podrá  
5 discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad  
6 de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni por ideas políticas o  
7 religiosas, al nombrar o confirmar los miembros de las Juntas de Comunidad.

8 ...”

9 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,  
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación  
12 sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición  
13 social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida  
14 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

15 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en  
16 relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones  
17 o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una  
18 persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a  
19 una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por  
20 razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,  
21 identidad de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición social,  
22 afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como  
23 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso del empleado o solicitante  
24 de empleo:

1 ...”

2 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de  
3 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1-A.- Publicación; anuncios

5 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o  
6 permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de  
7 difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las  
8 personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,  
9 identidad de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición social,  
10 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como  
11 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón  
12 de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de  
13 su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen  
14 social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o  
15 por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual  
16 o acecho, o sin justa causa, por razón de edad.

17 ...”

18 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,  
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.- Discrimen por organización obrera

21 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal  
22 forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en  
23 dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión,  
24 sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen

1 social o nacional, afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima  
2 o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho:

3 ...”

4 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de  
5 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

7 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que  
8 controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo  
9 programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por  
10 razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género,  
11 *real o percibida*, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o  
12 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica,  
13 agresión sexual o acecho o sin justa causa por edad avanzada para ser admitido a, o  
14 empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento,

15 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

16 ...”

17 Artículo 16.- Se enmienda el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm.  
18 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”,  
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 8.- Creación de la Junta Asesora

21 (a)...

22 ...

23 (f) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:

- 1 (1)...
- 2 (2)...
- 3 (3) Proveer asesoramiento o consultaría al Procurador, tanto *motu proprio*  
4 como cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente  
5 limitarse a ellas, tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o  
6 estudios por causas tales como edad, raza, credo, sexo, color, origen,  
7 *orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, condición social,  
8 afiliación política o lesiones de origen militar u otros; derechos adquiridos,  
9 reposición en empleos, preferencias negativas o positivas, ofrecimientos justos  
10 y equitativos de exámenes, derechos relacionados con instrucción,  
11 hospitalización, contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo  
12 servido en las Fuerzas Armadas para fines de retiro, pensiones por años de  
13 servicios, pagos por defunción, derechos de los herederos, exenciones a  
14 veteranos lisiados, evaluación de los servicios que ofrece la Administración de  
15 Veteranos, incluyendo la clasificación y origen de las enfermedades,  
16 evaluación de los servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que ofrecen  
17 las instituciones públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados,  
18 la expedición de tablillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes  
19 de guerra, certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas  
20 gubernamentales que confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo,  
21 vivienda y legislación necesaria.
- 22 (4)..."

1           Artículo 17.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que lea  
3 como sigue:

4           “Sección 1.- Derechos civiles-Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los  
5 medios de transporte y en viviendas

6           (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual  
7 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte  
8 por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *orientación sexual,*  
9 *identidad de género, real o percibida,* o por cualquiera otra razón no  
10 aplicable a todas las personas en general.

11           (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o  
12 anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la  
13 concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por  
14 cuestiones políticas, religiosas, raza, *orientación sexual, identidad de género,*  
15 *real o percibida,* color o sexo.

16           (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una  
17 vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o  
18 subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por  
19 cuestiones políticas, religiosas, de raza, *orientación sexual, identidad de*  
20 *género, real o percibida,* color o sexo.

21           (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera  
22 otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a  
23 afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color, *orientación*  
24 *sexual, identidad de género, real o percibida,* o sexo como condición para la

1 adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos para la  
2 construcción de viviendas.

3 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para  
4 la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a  
5 cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas,  
6 religiosas, de raza, color, *orientación sexual, identidad de género, real o*  
7 *percibida*, o sexo.”

8 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como  
9 sigue:

10 “Artículo 1.- Se establece el “Protocolo de Investigación y Radicación de  
11 Acciones Criminales frente al Acoso Sexual, *el Discrimen por Orientación Sexual,*  
12 *Identidad de Género* y Acoso por Razón de Género”, en el Departamento de Justicia,  
13 la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal”.

14 Artículo 19. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como  
15 sigue:

16 “Artículo 2.- El Protocolo se regirá por los siguientes principios:

17 (a) El compromiso del [**Gobierno**] *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de prevenir  
18 y no tolerar el acoso sexual, *el discrimen por orientación sexual, identidad de*  
19 *género, real o percibida* y el acoso por razón de género en el empleo.

20 (b) Instruir a todo el personal sobre su deber de respetar la dignidad de las personas y  
21 su derecho a la intimidad, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres,  
22 *indistintamente de su orientación sexual o identidad de género, real o percibida.*

23 (c) Garantizar un tratamiento confidencial a las denuncias de actos que pudieran ser  
24 constitutivos de acoso sexual, *discrimen por orientación sexual, identidad de*

1           *género, real o percibida* o de acoso por razón de género, sin perjuicio de lo  
2           establecido en la normativa del proceso disciplinario.

3           (d) Nombrar funcionarios responsables de atender las quejas o denuncias relacionadas  
4           con el acoso sexual, *el discrimen por orientación sexual o por identidad de*  
5           *género, real o percibida* y el acoso por razón de género.”

6           Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como  
7           sigue:

8                     “Artículo 5.- El “Protocolo de Investigación y Radicación de Acciones  
9           Criminales frente al Acoso Sexual, *el Discrimen por Orientación Sexual, Identidad de*  
10           *Género* y el Acoso por Razón de Género”, será de aplicabilidad para todos los  
11           empleados, incluyendo a Directores, Gerentes y/o Supervisores de las agencias  
12           concernidas.

13                     El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal  
14           establecerán, comunicarán y aplicarán políticas contra el hostigamiento, acoso sexual,  
15           *discrimen por orientación sexual, identidad de género, real o percibida* y por razón  
16           de género, indistintamente de que la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según  
17           enmendada, expresamente establece dicha obligación.”

18           Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 180 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como  
19           “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20                     “Artículo 180.- Discriminaciones ilegales.

21                     Incurrirá en delito menos grave toda persona que, sin razón legal, por causa de  
22           ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, *orientación sexual, identidad*  
23           *de género, real o percibida*, sexo, género, condición social, origen, nacional o étnico,  
24           o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

1 (a)...

2 (b)...

3 (c)...

4 (d)..."

5 Artículo 22. – Se deroga el Artículo 21 de la Ley 22-2013.

6 Artículo 23.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
8 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con  
9 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta  
10 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula  
11 de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

12 Artículo 24.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.